



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
<b>Demandante</b>	Robinson Palacio Ramírez
<b>Demandados</b>	INCIL Ingenieros Civiles S.A.S.
<b>Radicado</b>	<b>05001400301420200086400</b>
<b>Interlocutorio</b>	833
<b>Asunto</b>	Rechaza no cumplió requisitos

Toda vez que, mediante providencia del 25 de mayo del 2021, notificada por estados del 26 de mayo de 2021, en ejercicio del artículo 90 del C.G. del P., se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que fueran subsanados por el demandante determinados requisitos de los que adolece el trámite incoado.

El demandante presentó escrito subsanando los requisitos solicitados, no obstante, no acogiendo en algunos de ellos, el criterio normativo como se refiere,

Fue requerido por el Despacho que, el demandante acreditará el envío a la parte demandada de la demanda y sus anexos, envío que debe ser simultaneo al momento de presentar la demanda, para el efecto deben atenderse los criterios regulatorios del Decreto 806 de 2020, esto es, si se conoce la dirección electrónica debe ser remitida a través de la misma, de lo contrario debe ser remitida de manera física, inciso 3 del artículo 806 de la norma en cita, dirección electrónica que para el caso de las personas jurídicas debe ser la consignada en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, como lo establece el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., igual orientación respecto de la dirección electrónica de las personas jurídicas prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a lo que el apoderado señala y allega constancia de remisión a la dirección electrónica [gerenciaincil90@gmail.com](mailto:gerenciaincil90@gmail.com), dirección electrónica consignada en Acta de Conciliación, y no a la consignada en el Certificado de Existencia

y Representación Legal de la persona jurídica demandada [subgerenciaincil@gmail.com](mailto:subgerenciaincil@gmail.com), por lo que no se tendrá como válido el cumplimiento del requisito legal exigido en el auto inadmisorio.

En el numeral cuarto se le solicitó a la apoderada allegar un nuevo poder en el que se indicará expresamente la dirección electrónica, de la que se advirtió debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al respecto la apoderada señala que allega poder otorgado a través de mensaje de datos, desde la dirección electrónica del poderdante, sin arrimar las respectivas evidencias, y obviando el requisito legal de la coincidencia de la dirección electrónica consignada en el poder y la registrada en el Registro Nacional de Abogados, incluso es requerida por esta Dependencia judicial por segunda vez, para que dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, no solo los mensajes son remitidos desde una dirección electrónica diferente, también es disímil la consignada en el poder de la registrada en el mencionado registro, por lo que ha de entenderse como inobservado el requisito legal requerido por este Despacho en lo que al poder versa.

Se requirió en el numeral 5 del auto inadmisorio a la apoderada de la parte actora aclarar los hechos y pretensiones a la clase de proceso que pretende, y en el numeral 7 que aclarará, de manera inequívoca si lo pretendido con el trámite incoado era la efectivización de la suscripción de la escritura pública que acredite la respectiva titularidad del inmueble, toda vez que da cuenta de la entrega de este con los anexos de la demanda, requisito que se descurre al indicar que lo pretendido es la entrega de la escritura, y la remisión de esta a la respectiva oficina de registro y a la Notaría, sin aclarar si efectivamente se pretende la suscripción de la Escritura que formalice el modo de adquisición del inmueble, y permita la transferencia plena del dominio sobre este.

Aunado a lo anterior, tanto de los hechos de la demanda, como de los anexos arrimados con la misma, se desprende el yerro de identificación sobre el número del apartamento objeto de la litis, siendo referido en el acta de entrega del 3 de agosto de 2017 como apartamento **3008**; en el compromiso para la vinculación formal al encargo del proyecto

inmobiliario VERONA del 26 de agosto de 2004 como apartamento 3009; en el contrato de mera tenencia del 03 de agosto de 2017 apartamento **3008**; en Acta de asistencia No.6 del 29 de julio de 2020 apartamento **3001**, con nota de aclaración por el solicitante de que se trata de apartamento **3008**; promesa de compraventa del 08 de enero de 2016 apartamento **3001**; acta de conciliación del 19 de marzo de 2020 apartamento **3001**, documentos para los cuales el ordenamiento jurídico contempla las formas legales a efectos de efectivizar notas de salvedad frente a posibles yerros, a saber, aclaraciones, modificaciones, otrosí, entre otras figuras jurídicas contempladas para el efecto.

A más de lo referido, la Acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, Sede Valle de Aburra de Medellín el 19 de marzo de 2020, si bien es concordante en los datos del apartamento que fueron consignados en la promesa de venta, no lo es con los consignados en los demás documentos arrimados como anexos al expediente, como queda reseñado en el párrafo precedente y más vinculante aún la identificación de la parte convocante el señor ROBINSON PALACIO RAMÍREZ, es escrito como "*ROBINSO PALACIO RAMÍREZ*", aunado a que dicho documento vinculante para las partes no es suscrito por la parte, sino por su apoderada, sin que medie la causal de justa causa de que trata el artículo 620 del C.G. del P., modificadorio del párrafo segundo del artículo primero de la ley 640 de 2001, en tal sentido no es admisible tener por cumplido el requisito de procedibilidad, y fundamentado en ello y en lo prescrito en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, procede el rechazo de la demanda, máxime cuando el acta de conciliación aportada adolece de los yerros que se han señalado y es un criterio adicional a los antes señalados para proceder con el rechazo de la demanda por la inobservancia de los requisitos legales.

Otro criterio que limita surtir trámite alguno en el asunto puesto a conocimiento de este funcionario, se circunscribe a que en los hechos y pretensiones de la demanda se señalan, pese a que se solicitó se aclaran los hechos y pretensiones de la demanda y si lo pretendido con el proceso era efectivizar la suscripción de la escritura pública que formalice el modo de adquisición de la transferencia de dominio, en la subsanación se insiste en señalar que es la entrega de la escritura, aunque con los anexos se evidencia la inexistencia de la misma, y no obstante, aunque se tratase de la suscripción de dicho título, se estaría entonces frente a una obligación de hacer, suscripción de escritura,

debidamente contenida en un título que presta mérito ejecutivo, promesa de compraventa y acta de conciliación.

De lo anterior se colige, la ausencia de subsanación y de cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el ordenamiento jurídico para el trámite solicitado, como extensamente se ha señalado, y aunado a las falencias ya señaladas, si bien en la subsanación de la demanda se afirma el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, no se arrima constancia alguna que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de haberse allegado, se afirma haberse remitido a la misma dirección electrónica a la que fue remitida la demanda y sus anexos y no a la dirección electrónica de la persona jurídica como lo prescribe la norma.

Tampoco se acredita que el poder haya sido surtido en las formas dispuestas en la actualidad o bien a través de mensaje de datos o bien por documento privado con presentación personal, como los disponen los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G. del P.

Así entonces, los requisitos señalados no fueron satisfechos en debida forma, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la solicitud de liquidación de herencia por no acatar lo requisitos legales, con lo que se desconoce lo reglado para el efecto, y por lo que el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda VERBAL declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por ROBINSON PALACIO RAMÍREZ en contra de INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S., conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales, y no hay título bajo custodia del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

EG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93dc9cec4f3bb5756467582be18e3c0a3d46464baeafb671fa5f2935199ecc**

Documento generado en 06/07/2021 03:30:45 p. m.